



Embajada de Honduras

Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica

CORTE I. D. H.

1 AGO 1990

M. Ventura R.
RECIBIDO

EH.CIDH.005-90
1o. de agosto de 1990

Señor Licenciado
MANUEL VENTURA ROBLES, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Señoría, en nombre del Gobierno de la República de Honduras, para referirme al escrito que con fecha 6 de julio de 1990, presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado con los casos "GODINEZ CRUZ" y "VELASQUEZ RODRIGUEZ" que se tramitan ante esa Honorable Corte, solicitando una ampliación al recurso de apelación a las sentencias de indemnización compensatoria dictadas el 21 de julio de 1989 en dichos casos.

Extraña al Gobierno de Honduras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicite ante esa Honorable Corte una ampliación a un recurso de apelación a las sentencias de indemnización, ya que, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el fallo de la Corte es definitivo e inapelable.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere en su escrito a una ampliación de su solicitud de fecha 29 de septiembre de 1989, pidiendo en esta oportunidad, que la Corte declare que el Gobierno de Honduras debe hacer efectivo, conjunta y adicionalmente a los montos indemnizatorios

./...



Embajada de Honduras

Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica

Segunda Página
EH.CIDH.005-90

fijados en las sentencias del 21 de julio de 1989, intereses por el retardo en el pago de dichas indemnizaciones desde el 20 de octubre de 1989, más un ajuste retroactivo del valor adquisitivo de las indemnizaciones, a fin de compensar la devaluación sufrida por el lempira desde esa fecha.

Mi Gobierno considera que la petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a esa Honorable Corte es improcedente por las siguientes razones:

1. Porque las sentencias de indemnización compensatoria dictadas por la Honorable Corte el 21 de julio de 1989, en los casos de ANGEL MANFREDO VELASQUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, son perfectamente claras, tanto en su parte considerativa como en la dispositiva y por ello no requieren aclaración, pues las mismas fijan de manera precisa las cantidades totales a pagar en lempiras, incluyendo las correspondientes a los fideicomisos a establecerse en el Banco Central, así como la tasa del interés que en la misma moneda generara anualmente el capital de dichos fideicomisos.
2. Porque la Honorable Corte, al fijar los montos totales de las indemnizaciones compensatorias y su forma de pago en lempiras, que comprenden las partes correspondientes a los fideicomisos y sus frutos, lo hizo sin consideración ni condicionamiento alguno acerca de una eventual disminución del valor adquisitivo de la moneda hondureña. Por otra parte, la sentencia tampoco fijó otro parámetro monetario -

./...



Embajada de Honduras

Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica

Tercera Página
EH.CIDH.005-90

como indicador de ajuste para mantener ese poder adquisitivo, ni intereses en el eventual atraso en el pago de las indemnizaciones.

3. Porque no estando previstas tales situaciones en las sentencias indemnizatorias, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue en su solicitud de ampliación de aclaración, es que la Honorable Corte modifique las sentencias del 21 de julio de 1989, introduciendo elementos nuevos de carácter monetario en la parte dispositiva de las mismas, cuando pide a la Corte que declare por el atraso en la cancelación de las indemnizaciones, el Gobierno de Honduras debe pagar intereses y ajustar los montos de indemnizatorios en su valor adquisitivo, al valor que tenían cuando debió efectuarse el pago, elementos éstos que, como ya se ha expresado, no se contemplan en las sentencias mencionadas.
4. Porque las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser definitivas e inapelables, tienen efecto de "res judicata", lo cual impide que las partes reabran una cuestión para obtener de esa honorable Corte un segundo fallo, como ocurriría de aceptarse la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y modificar, por adición, las sentencias del 21 de julio de 1989.
5. Porque, como ha quedado acreditado ante esa Honorable Corte en las presentaciones afectuadas por el Gobierno de Honduras el 27 de enero y 5 de marzo de 1990, durante el período transcurrido a partir del 21 de -

./...



Embajada de Honduras

Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica


Cuarta Página
EH.CIDH.005-90

julio de 1989, mi Gobierno realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y si hubo atraso en el pago de los montos indemnizatorios, no se debió en manera alguna a negligencia o desinterés de su parte, sino a motivos de orden económico y presupuestario, los cuales una vez superados, culminaron con la emisión del Decreto No.59-90, aprobado por el Congreso Nacional el 2 de julio de 1990, mediante el cual, en cumplimiento fiel de las sentencias de esa Honorable Corte, crea en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la asignación correspondiente para el pago de las indemnizaciones compensatorias a los familiares de los desaparecidos ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, en la forma y condiciones que fueren establecidas en las sentencias respectivas.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Honduras respetuosamente pide a la Honorable Corte denegar la expresada solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario, el testimonio de mi más elevada consideración.




EDUARDO SEVILLA IDIAQUEZ
Embajador
del Gobierno de Honduras